

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

REGLAMENTO

DE DESARROLLO URBANO Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC.

ACUERDO

QUE CONTIENE EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, RELATIVOS A LA PROPUESTA DEL C. PROF. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, RESPECTO AL PROYECTO DE REFORMAS AL **REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC.**

C. Prof. José Luis Aguirre Campos, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Col., extiende el presente para que se publique el Acuerdo tomado por unanimidad en votación nominal de los integrantes del H. Cabildo, a sus habitantes hace SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Colima, y en virtud de que con fecha del 17 de abril del 2008, los integrantes del H. Cabildo en Sesión pública ordinaria de Cabildo No. 19, aprobaron por unanimidad en votación nominal el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentos, relativo a la propuesta del C. Prof. José Luis Aguirre Campos, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col, del proyecto de Reformas al **Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Cuauhtémoc.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: En sesión privada celebrada con fecha 16 de abril del 2008, el Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, el Prof. José Luis Aguirre Campos presentó a la Comisión para su análisis y emisión de dictamen correspondiente, el proyecto de reformas al **Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Cuauhtémoc.**

SEGUNDO: Que en sesión pública Ordinaria del H. Cabildo No. 19, celebrada el 17 de abril del 2008, la Comisión de Gobernación y Reglamentos presentaron ante el pleno del H. Cabildo para su análisis, discusión y aprobación en su caso el dictamen relativo al proyecto de reformas del **Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Cuauhtémoc,** documento que se tiene como un anexo a la presente acta.

TERCERO: Una vez analizado y discutido por los miembros del H. Cabildo, el dictamen al que se hace referencia en el párrafo anterior, fue sometido a su consideración resultando aprobadas por unanimidad en votación nominal las reformas al **Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Cuauhtémoc,** por lo anterior se ha emitido el siguiente:

ACUERDO

EL LIC. SAMUEL OMAR ZAMORA JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, HACE CONSTAR Y

CERTIFICA

QUE EN EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA No. 19, QUE CELEBRÓ EL H. CABILDO EL DÍA JUEVES 17 DE ABRIL DEL 2008, A LAS 17:00 HORAS EN EL PUNTO No. VI (SEXTO) DEL ORDEN DEL DÍA EN EL CUAL SE PRESENTA ANTE EL H. CABILDO EL DICTAMEN RELATIVO A LA PROPUESTA DE REFORMA AL **REGLAMENTO DE**

DESARROLLO URBANO Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, EN EL CUÁL RESUELVEN COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN.

PRIMERO: La comisión se suscribe a considera que el contenido de la propuesta de reformas al Reglamento que se analiza, son necesarias por los diversos puntos que en esta se han propuesto, como lo son: consideraciones sobre personas con discapacidad, equidad de género, la actualización de las normas estatales respecto a la accesibilidad, y subsanar los errores gramaticales que existen en el Reglamento vigente.

SEGUNDO: Previo el análisis de los 396 artículos distribuidos en 6 Títulos contenidos en el proyecto a estudio, las Comisiones que suscriben dictaminan que es de aprobarse y se aprueba el Proyecto de Reforma al **Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Cuauhtémoc**, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COL.

ARTÍCULO 1. – El presente Ordenamiento Municipal tiene como objetivo principal el logro de las condiciones de salvaguarda y bienestar de la población y sus bienes, mediante la reglamentación de la actividad inherente al proceso constructivo de las edificaciones, así como:

Garantizar que la ubicación de los Centros de Población, Aprovechamientos Urbanos del suelo y Edificaciones en general, se efectúen en zonas y sitios que presenten condiciones óptimas de desarrollo y seguridad respecto a la incidencia y frecuencia de elementos y fenómenos destructivos de carácter natural o artificial.

Lograr la congruencia de la ubicación, función, frecuencia de uso y concurrencia de las construcciones, en relación con lo establecido en los Instrumentos de Planeación.

ARTÍCULO 2. – Es de orden público e interés general el cumplimiento y observancia de este Reglamento y de sus Normas Técnicas en materia de Desarrollo Urbano, Planificación, Seguridad Estructural e Higiene; así como las limitaciones y modalidades que se imponga al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada en los Programas de Desarrollo Urbano y demás Disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 3. – Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como la ocupación y uso de las edificaciones, los Usos, Destinos y Reservas de los predios del Municipio, se sujetarán a las disposiciones de la "Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, del Reglamento de Zonificación para el Estado de Colima, de este Reglamento, Capítulos I, II y III del Título Tercero "De la movilidad en los diferentes espacios" de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las personas con Discapacidad, del Estado de Colima, y demás disposiciones aplicables.

TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 4. – Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

I.-...

IV.- INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN: Al Programa de Desarrollo Urbano del Estado de Colima, al Programa de Desarrollo Urbano de cada Centro de Población y a todos los Programas Parciales vigentes.

V.-...

VII.- REGLAMENTO ESTATAL: Reglamento de Zonificación para el Estado de Colima

VIII.- BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y DE COMUNICACIÓN: Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado, que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con discapacidad y con problemas de movilidad, el fácil y seguro acceso, desplazamiento y comunicación en espacios interiores y exteriores.

IX.- DISEÑO UNIVERSAL.- El diseño de productos y entornos arquitectónicos y de comunicación, para ser usados por todas las personas, al máximo posible, sin adaptaciones o necesidad de un diseño especializado.

**CAPÍTULO II
AUTORIDADES Y FACULTADES
FACULTADES DE LA DIRECCIÓN**

ARTÍCULO 5. –...

III.- Conceder o negar, de acuerdo al presente REGLAMENTO, permisos de construcción, así como las obras relacionadas con la misma, y todo lo indicado con el Artículo 3 de este REGLAMENTO.

IV.-...

VII.- Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos nocivos o que causen molestias, para que cese tal peligro y perturbación y sugerir si es el caso a la Presidencia Municipal el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución del caso por dicha autoridad.

VIII.-...

XIV.- Dictaminar sobre la procedencia de ubicación y fijar restricciones en los lugares en que no existan INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN. En casos especiales solicitará la intervención del CONSEJO.

Facultades del CONSEJO.

ARTÍCULO 6. –...

ARTÍCULO 10. – Se entienden como sistemas tradicionales de construcción, las edificaciones construidas con materiales no industrializados, de la que se ejemplifica la siguiente tipología:

Construcciones de piedra, adobe, ladrillo y teja.

Construcciones de pajarete (bahareque) y palapa.

ARTÍCULO 11. –...

**TÍTULO SEGUNDO
NORMAS DE DESARROLLO URBANO
CAPÍTULO I
CONTEXTO URBANO
SECCIÓN PRIMERA
Uso del Suelo**

Programas de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 12. –...

ARTÍCULO 13. –...

Todo aprovechamiento urbano de suelo se verificará de congruencia con los instrumentos de planeación vigentes, ante la dependencia Municipal y la Secretaría respectivamente, según lo establece el Artículo 132 de la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 14. – Para que pueda otorgarse FACTIBLE cualquier aprovechamiento urbano del suelo, subdivisión, fusión, adaptación o modificación de un predio o edificio de habitación, o cualquiera que sea su uso, será requisito indispensable que previamente se apruebe su congruencia con los INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN vigentes, ante la dependencia correspondiente por medio de un Dictamen de Vocación de Uso de Suelo y oficio expedido por parte de las autoridades respecto a la factibilidad de integración y dotación de servicios.

Asimismo será requisito la compatibilidad del emplazamiento de acuerdo al resultado de los estudios técnicos indispensables, sobre todo aquellos localizados en zonas de riesgo identificadas.

ARTÍCULO 15. –...

IV) Los demás que establecen los Códigos Civil, Sanitario y sus Reglamentos respectivos.

La dirección no autorizará las construcciones que presenten los anteriores riesgos dentro de las zonas habitacionales, comerciales o cualesquiera en las que se considere inconveniente según la Ley o los instrumentos de plantación.

Sólo podrá permitirse en los lugares destinados para ello conforme a la zonificación establecida en el Programa de Desarrollo Urbano o en su caso en el Programa Parcial de Urbanización en cada Centro de Población del Municipio

o en otros lugares donde la dirección juzgue conveniente siempre y cuando no altere lo establecido en los instrumentos de plantación y cuando se tomen las medidas de protección y seguridad adecuadas....

Dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se reciba la orden a la que se refieren los dos párrafos anteriores, el interesado podrá recurrir dicha orden, de acuerdo a lo consignado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, debiendo presentar dictamen de un Técnico Especializado con el registro correspondiente. El H. Ayuntamiento después de analizar la defensa del interesado, dictará la resolución procedente y en caso de incumplimiento, podrá ejecutarla como se dispone en el párrafo anterior.

Autorizaciones Especiales.

ARTÍCULO 16. -...

ARTÍCULO 22.- Para la volumetría se expresan, además de lo mencionado en el Programa de cada centro de Población las siguientes disposiciones:

I.- La altura máxima permitida de fachada para la edificación será equivalente a 1.5 del ancho que se obtenga entre los alineamientos oficiales de la calle donde se ubique. En caso de requerir mayor altura, se autorizará siempre y cuando la volumetría remetida del edificio, respete la línea rasante entre la altura máxima permitida de fachada y el extremo contrario del alineamiento.

Para casos de terrenos en esquina, se referirá esta norma a la calle de mayor amplitud.

Tratándose de edificios de 20 o más metros de altura y con criterios de urbanización diferentes al trazo ortogonal de la vialidad, será requisito presentar el estudio técnico básico que incluya los criterios sobre:

a).- La red de agua potable que abastecerá el edificio sea suficiente en capacidad y funcionamiento.

b).- Las redes de drenaje sanitario y pluvial públicas y las del proyecto, sean suficientes para el desalojo de las aguas residuales.

c).- Las características del proyecto deben proveer estacionamiento suficiente, para no provocar congestionamientos vehiculares en la zona de emplazamiento, de acuerdo con lo estipulado en el capítulo XXV del Reglamento de Zonificación para el Estado de Colima y lo que ahí se omite con lo establecido en el apartado de estacionamientos...

ARTÍCULO 23.- El carácter de la imagen urbana se preserva mediante la adecuación que considere lo siguiente:

I.- Cuando a juicio de la dirección, el proyecto de una fachada signifique un contraste notorio desfavorable en el conjunto urbano predominante de los paramentos más próximos, se deberá someter a la consideración del consejo, quien dictaminará lo correspondiente, y, en caso de que no sea aprobatorio, se deberá modificar el proyecto.

II.-...

X.- El ancho de una marquesina podrá ser 40 cms. menor al de la banqueta de su ubicación.

XI.- Las marquesinas no deberán usarse como piso, cuando estén construidas sobre la vía pública.

XII.- Los parasoles o cortinas para sol en las plantas bajas de las edificaciones, serán removibles o plegadizos.

XIII.- Ninguna parte de las cortinas *para* sol, incluyendo su estructura metálica de soporte cuando esté desplegada, no podrá quedar a una altura menor de 2,20mts. Sobre el nivel de banqueta, ni podrá sobresalir más de un metro fuera del alineamiento, salvo aquellas que se coloquen en el borde exterior de las marquesinas.

XIV.-...

XV.- Se podrá realizar la colocación de vitrinas adosadas a la pared de fachadas en edificios de carácter comercial, con un saliente máximo de 10 cms., previa autorización de la dirección.

ARTÍCULO 24.- Los techos, voladizos, balcones, jardines y en general cualquier saliente, deberán construirse o acondicionarse para evitar la caída o escurrimiento directo de agua sobre la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios de las construcciones con estos elementos deberán conservarlos en buen estado, en caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 40 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.-...

ARTÍCULO 31.- Es obligación de los propietarios o inquilinos en su caso, de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas el sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado, así como evitar que sus ramas, troncos o raíces obstaculicen el tránsito libre y seguro de las personas en la vía pública.

ARTÍCULO 32.-...

Sección Tercera

Vía Pública, Alineamiento y otros derechos.

Vía Pública

ARTÍCULO 34. – Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad Municipal se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica propia de la vía pública, el servir para la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan, para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra o un servicio público...

ARTÍCULO 35. – Las vías públicas, mientras no se desincorporen del uso público a que están destinadas por resolución de las Autoridades Municipales, tendrán carácter de inalienable e imprescriptibles.

ARTÍCULO 36. –...

ARTÍCULO 37. – Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos, obstáculos y barreras arquitectónicas para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 38. –...

ARTÍCULO 39. – La vía pública tendrá el diseño que al efecto fijen el Reglamento de Zonificación para el Estado de Colima y las resoluciones tomadas en cada caso, obedeciendo en todo momento los criterios del Diseño Universal; será obligatoria la arborización de las áreas peatonales.

ARTÍCULO 40. –...

ARTÍCULO 41. – Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines a que se refiere este Reglamento, sin el previo permiso de la Dirección. Solo se autorizará, a juicio de la Dirección, la permanencia en la vía pública de materiales o escombros por el tiempo necesario para la realización de las obras y con la obligación de los propietarios o encargados de obra, del señalamiento de los obstáculos, a garantizar el fácil, cómodo y seguro tránsito en la vía pública; dicho señalamiento contendrá la referencia al permiso especial para la ubicación de materiales o escombros en la vía pública. La infracción a lo anterior dará lugar a que la dirección tome al efecto las medidas e imponga las sanciones que, en violación a las disposiciones a este Reglamento, corresponda.

ARTÍCULO 42.-...

ARTÍCULO 45.- La ejecución de toda obra nueva y la modificación o ampliación de una que ya existente, requiere, para que se expida la licencia respectiva, la presentación de la Constancia de Alineamiento Oficial y la Constancia de Diseño Universal.

Servidumbres.

ARTÍCULO 46.-...

ARTÍCULO 51.- Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en las esquinas de las calles.

La dimensión de estos ochavos será fijada en cada caso particular al otorgarse los alineamientos respectivos por la Dirección, debiendo los mismos ser siempre iguales en las esquinas que forman el cruzamiento de dos o más arterias y pudiéndose sustituir la línea recta de un ochavo por curva, simple o compuesta, siempre que la curva sea tangente a la recta que defina el ochavo.

ARTÍCULO 52.-...

ARTÍCULO 55.- La vigencia en un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificada como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes, sobre la planeación urbana de los Centros de Población.

Por consiguiente, queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la Dirección las copias autorizadas de alineamientos de predios que ya hubiesen sido concedidos con anterioridad, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Voladizos y salientes: Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas y cejas, podrán sobresalir hasta 20 cms. en planta alta.

Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de 2.50 mts. Podrá sobresalir del alineamiento. Los que se encuentran a mayor altura, se sujetarán a lo siguiente:

I.-...

IV.- Las cortinas para el sol serán *enrollables* o plegadizas. Cuando estén desplegadas, se sujetarán a los lineamientos dados en la fracción XIII del Artículo 23.

V.-...

ARTÍCULO 60.-...

IV.- Construir instalaciones subterráneas y aéreas en la vía pública. La Dirección, en sujeción a los instrumentos de plantación, podrá otorgar o autorizar las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se concedan, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de Restitución y Mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o a pagar su importe cuando la Dirección las realice.

ARTÍCULO 61.-

I.-...

VI.- Cuando las instalaciones o estructuras constituyan o puedan constituir barreras arquitectónicas que impidan o dificulten el tránsito libre y seguro de las personas con problemas de movilidad.

VII.- Para aquellos otros fines que la Dirección considera contrarios al interés público.

ARTÍCULO 62.-...

ARTÍCULO 67.- Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos o substancias peligrosas, o por cualquiera otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación, pertenecientes al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento, que exista en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, del vehículo, del objeto, del material o de la sustancia peligrosa.

Si el daño se causa al hacerse uso de una concesión o de un permiso de cualquier naturaleza, que haya otorgado el H. Ayuntamiento, podrá suspenderse dicha concesión o permiso hasta que el daño sea reparado.

ARTÍCULO 68.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, será requisito indispensable recabar la autorización de la dirección, previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que ésta Dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de obligar a que estas sean hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La ruptura de pavimentos deberá ser reparada con el mismo material existente, anterior a la ruptura y los requerimientos a que se refieren los Artículos 77 y 78. Así mismo, entregada a la Dirección y recibida por esta, de conformidad y entera satisfacción.

Instalaciones Subterráneas y Aéreas en la Vía Pública.

ARTÍCULO 69.- La Dirección podrá otorgar la licencia de construcción y en su caso, supervisará las instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas y otras semejantes, las cuales deberán alojarse a lo largo de aceras o camellones y en forma tal *que no interfieran* entre sí.

En lo referente a las redes de agua potable y alcantarillado, sólo por excepción, se autorizará su colocación debajo de las aceras o camellones, debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito.

La Dirección, previa consulta con el Comité de Coordinación y Normas de Infraestructura Urbana, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de la zona descrita en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requieran.

La Dirección fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones. En base a los estudios y/o proyectos que para el caso sean previamente presentados por el o los desarrolladores y/o interesados.

ARTÍCULO 70.- Los postes se colocaron dentro de la acera a una distancia mínima de 40 cms. entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste. En las vías públicas en que no haya aceras, los interesados solicitarán a la Dirección el trazo de la guarnición y anchura de la acera y colocarán los postes conforme a sus medidas.

En las aceras con una anchura mínima de 90 cms., o en callejones con anchura menor de 3.60 mts., los postes se colocarán a una distancia mínima de 60 cms. del alineamiento.

En cualquier caso, deberá salvaguardarse un claro libre de 95 centímetros para asegurar el tránsito de usuarios de sillas de ruedas, andaderas, carreolas, muletas, bastones, entre otras ayudas técnicas.

ARTÍCULO 71.- La Dirección autorizará la colocación de instalaciones provisionales, cuando a su juicio, haya necesidad de las mismas, y fijará el plazo máximo que pueda durar instalado.

En caso de fuerza mayor, las empresas de servicios podrán hacer de inmediato instalaciones provisionales, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente, en un plazo de tres días a partir de aquél en que se inicien las instalaciones.

ARTÍCULO 72.- Los responsables de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. La Dirección, por razones fundadas de seguridad, podrá ordenar el cambio de lugar o la supresión de un poste o instalación, y los responsables estarán obligados a hacerlo por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de éstos lo hará la citada Dirección.

Los postes e instalaciones deberán ser marcados e identificados por los responsables.

ARTÍCULO 73.-...

ARTÍCULO 75.- La Dirección señalará las áreas, dentro de cuyos límites deban desaparecer determinadas clases de postes o instalaciones. Notificará la determinación respectiva a los responsables que deban cumplirla, concediéndoles un término de treinta días para que expongan y prueben lo que a sus intereses convenga, si en el término mencionado no presentaren objeciones y si éstas resultaren infundadas o improcedentes, la Dirección ordenará la eliminación de los postes o instalaciones, fijando un plazo a los responsables para que lo hagan por su cuenta, y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de ellos lo hará la citada Dirección.

Pavimentos.

ARTÍCULO 76.- Corresponde a la Dirección fijar el tipo de pavimentos que deban ser colocados, tanto en las nuevas áreas del Centro de Población como en aquellos en que habiendo pavimento, sea éste renovado o mejorado.

Para los fines de este Reglamento se admitirán los siguientes tipos de pavimentos:

I. DE CARPETA ASFÁLTICA. Para las Vialidades: Regional y Primaria, el Sistema Vial Primario y vías que por su flujo lo justifiquen.

II. EMPEDRADOS. Para las Vialidades: Secundaria y Local, el Sistema Vial Primario y vías de alto flujo vial, con carácter provisional y para calles locales y vías colectoras de menor o escaso flujo vial.

III. CONCRETO HIDRÁULICO. Cuando la Dirección, previo acuerdo especial, lo autorice. Como norma, se restringirá la autorización para la construcción de pavimentos de concreto, por ser retenedores de temperatura. Preferentemente las calles de tránsito local se pavimentarán con empedrados, auspiciando así el movimiento pausado de vehículos. Podrán utilizarse franjas de adoquines o concreto hidráulico en vialidades con flujos vehiculares mayores.

ARTÍCULO 77.- La Dirección fijará en cada caso las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación, indicando además los procedimientos de construcción, equipo y herramienta a usar y demás características. En base a la propuesta que para el caso los desarrolladores y/o interesados le presenten.

ARTÍCULO 78.- Tratándose de pavimentos de empedrado, éstos tendrán las siguientes especificaciones mínimas: Pendiente longitudinal 0.5%, máxima 7%. Mayores del 7%, la Dirección señalará las especificaciones técnicas del caso.

Pendiente transversal máxima 2%. Compactación de terracerías 95%, y sobre ellas se extenderá una capa de material granular de 4 cms. de espesor, en la que se clavará la piedra.

Planchado. Se hará de las orillas hacia el centro, alternadamente en seco y saturado de agua, dos veces en cada forma.

ARTÍCULO 79.-...

ARTÍCULO 81.- La sección de las guarniciones de tipo "recto" deberán tener 15 cm. de base, 12 cm. de corona y 33 cm. de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 cm. del pavimento.

La resistencia del concreto en las guarniciones de tipo "integral" deberá ser igual a la del usado en el pavimento y en las de tipo "recto" de 210 Kg./cm².

ARTÍCULO 82.-...

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido rebajar las banquetas para hacer rampas para acceso de vehículos en un porcentaje mayor del 40% del ancho; en banquetas menores de 1.30 mts. deberá dejarse una sección mínima de 95 cms. sin rebajar. Solamente por causas justificadas y previa autorización de la Dirección, se podrá aumentar ese porcentaje.

De igual manera quedan prohibidas las gradas y escalones, que invadan las banquetas o hagan peligrosa o difícil la circulación sobre éstas. Solamente por causas justificadas y previa autorización de la Dirección, se podrán construir.

Se deberán dotar de rampas para personas con problemas de movilidad en los cruceros de las calles. La pendiente máxima será del 6%. El ancho mínimo será de 95 cm. La rampa tendrá textura antiderrapante. Cuando la esquina sea curvada, se podrá construir una sola rampa al centro de la curva, con un ancho mínimo de 1.20 mts. No se permitirá ningún obstáculo en los cruceros de banquetas.

La Dirección dictará las disposiciones administrativas correspondientes a fin de uniformar la altura y anchura de las banquetas en (todos los Centros de Población del Municipio) la cabecera municipal y en las demás localidades del Municipio.

El costo que originen las modificaciones, mantenimiento o construcción de banquetas, correrá a cargo de los propietarios.

ARTÍCULO 86.-...

ARTÍCULO 94.- Los estacionamientos tendrán áreas para el ascenso y descenso de personas, al nivel de las aceras de la calle, a cada lado de los carriles de entrada y salida, con una longitud mínima de 6 mts. y una anchura mínima de 1.80 mts. Así como contar con las rampas necesarias para el uso de personas con problemas de movilidad.

ARTÍCULO 95.-...

ARTÍCULO 97.- Las rampas de uso vehicular dentro del estacionamiento tendrán una pendiente máxima del 15%, de anchura mínima de circulación en rectas, de 2.50 mts. en curvas de 3.50 mts., con radio mínimo de 9.00 mts. al eje de la rampa. Estarán delimitadas por una guarnición con altura de 15 cms. y una banqueta de protección de 30 cms. de anchura en rectas, y de 50 cms. de anchura, en curvas...

ARTÍCULO 98.- En los estacionamientos se marcarán cajones delimitados por topes colocados a 80 cms. y 1.20 mts. respectivamente, de los paños de muros o fachadas.

ARTÍCULO 99.-...

ARTÍCULO 101.- Los estacionamientos tendrán servicios sanitarios precedidos por un vestíbulo, colocando para hombres y mujeres un inodoro por cada 20 vehículos. Dichos servicios sanitarios deberán tener las especificaciones técnicas, previstas en el Capítulo "Normas de Accesibilidad" de este Reglamento, para el uso de personas con problemas de movilidad.

ARTÍCULO 102.-...

ARTÍCULO 103.- Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, éste deberá pavimentarse y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas independientes con las mismas dimensiones que se señalan en el Artículo 93, tendrán delimitadas las áreas de circulación con los cajones, contarán con topes para las ruedas, bardas propias en todos sus linderos de una altura mínima de 2.50 mts., casetas de control y servicios sanitarios de acuerdo al artículo 101. Los cajones y topes tendrán las mismas características que señalan los Artículos 98 y 107.

ARTÍCULO 104.-...

ARTÍCULO 107.-...

II.- Los estacionamientos públicos y privados, señalados en el Artículo 93, deberán destinar por lo menos dos cajones de cada 25 o fracción a partir de 12, para uso exclusivo de personas con discapacidad, ubicado lo más cerca posible de la entrada a la edificación. En estos casos, las medidas del cajón serán de 5.30 x 3.80 mts., señalado con contorno color amarillo tránsito y al centro el logotipo internacional de la discapacidad. Los estacionamientos con menos de 25 cajones deberán tener como mínimo 2 cajones exclusivos.

III.-...

ARTÍCULO 109.- Para el caso de edificaciones existentes en donde se realice una remodelación, adaptación, ampliación o cambio de uso, se deberá apegar al máximo a los requerimientos de habitabilidad y funcionamiento, así como a los mínimos dimensionales o de superficie establecidos en el Artículo anterior y en las Normas. Para los casos en que no sea posible el apegarse a lo dispuesto, la Dirección dictaminará al respecto conjuntamente con el Concejo...

ARTÍCULO 110.-...

III.-...

Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático o translúcido a partir del tercer nivel sobre la banqueta sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para tamaño de ventanas y domos o tragaluces, y sin la creación de derechos respecto a futuras edificaciones vecinas que puedan obstruir dicha iluminación...

ARTÍCULO 111.-...

ARTÍCULO 121.- Los baños públicos deberán contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes. Las aristas deberán redondearse. Dichos servicios sanitarios deberán tener las especificaciones técnicas, previstas en el Capítulo "Normas de Accesibilidad" de este Reglamento, para el uso de personas con problemas de movilidad.

Dosificación Mínima de Muebles Sanitarios.

ARTÍCULO 122.-...

II. Oficinas y Comercios.

Los edificios para comercios y oficinas, cuando rebasen 250 M2. De construcción por piso, deberán tener dos locales para servicios sanitarios por piso, uno destinado para el servicio de hombres y otro al de mujeres, ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Para cada 250 M2 o fracción de la superficie construida, se instalará un excusado y un mingitorio para hombre y por cada 200 M2 o fracción, un excusado para las mujeres, como mínimo; además, uno de los sanitarios deberá tener las especificaciones técnicas, previstas en el Capítulo "Normas de Accesibilidad" de este Reglamento, para el uso de personas con problemas de movilidad. En el caso de que sólo sea un excusado el establecido en el edificio, éste deberá ajustarse a dichas especificaciones.

III. Edificios para educación.

Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma:

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios e internados contarán con servicios sanitarios de acuerdo con el número de camas debiendo tener como mínimo un excusado por cada 20, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua tibia por cada 10 y un bebedero conectado directamente a un filtro purificador por cada 50.

Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada 100 alumnos, alimentando directamente de un filtro purificador.

Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo bastará un solo núcleo sanitario con los requerimientos a que se refieren los párrafos anteriores. Dichos servicios sanitarios deberán tener las especificaciones técnicas, previstas en el Capítulo "Normas de Accesibilidad" de este Reglamento, para el uso de personas con problemas de movilidad.

IV. Sala de Espectáculos.

Las salas de espectáculos tendrán servicios sanitarios en cada localidad, uno para cada sexo, precedidos por un vestíbulo, debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo con las normas señaladas en el Artículo 114

Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: En el núcleo de hombres, un excusado, 3 mingitorios y 2 lavabos por cada 450 espectadores y en el núcleo para mujeres 2 excusados y un lavabo, por cada 400 espectadores.

En cada núcleo habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Además tendrán servicios sanitarios adecuados para los actores. Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con una altura mínima de 1.80 mts con materiales impermeables lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

Tendrán depósitos para agua con capacidad de 6 lts. por espectador. Dichos servicios sanitarios deberán tener las especificaciones técnicas, previstas en el Capítulo "Normas de Accesibilidad" de este Reglamento, para el uso de personas con problemas de movilidad.

V. Clubes, Salones para Baile y Banquete.

Los servicios sanitarios en los centros de reunión se calcularán en la siguiente forma: en el núcleo para hombres, un excusado, 3 mingitorios y 2 lavabos por cada 225 concurrentes; y en el núcleo para mujeres, 2 excusados y un lavabo por cada 225 concurrentes.

Además tendrán servicios sanitarios adecuados para empleados y actores.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con altura mínima de 1.80 mts con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

Tendrán depósitos para agua con capacidad de 6 lts. por concurrente. Dichos servicios sanitarios deberán tener las especificaciones técnicas, previstas en el Capítulo "Normas de Accesibilidad" de este Reglamento, para el uso de personas con problemas de movilidad.

VI. Edificios para Espectáculos Deportivos.

Los edificios para espectáculos deportivos tendrán servicios sanitarios en cada localidad para cada sexo, precedidos por un vestíbulo y ventilación artificial de acuerdo con las normas señaladas en el Artículo 114. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: en el núcleo para hombres, un excusado, 3 mingitorios y 2 lavabos por cada 450 espectadores; en el núcleo para mujeres, 2 excusados y un lavabo por cada 450 espectadoras. En cada núcleo habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con una altura mínima de 1.80 mts. con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo.

Deberán contar además con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes.

Los depósitos para agua que sirvan para los baños de los deportistas y los sanitarios para el público deberán calcularse con capacidad de dos lts. por espectador. Dichos servicios sanitarios deberán tener las especificaciones técnicas,

previstas en el Capítulo "Normas de Accesibilidad" de este Reglamento, para el uso de personas con problemas de movilidad.

VII. Edificios para Baños Públicos.

En los edificios para baños el área de regaderas tendrá como mínimo una regadera por cada 4 casilleros o vestidores, sin comprender las regaderas de presión.

Los baños públicos deberán tener pisos impermeables antiderrapantes; recubrimientos de muros y techos con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

En los edificios para baños, los núcleos de hombres tendrán como mínimo: un excusado, 2 mingitorios y un lavabo por cada 12 casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo: un excusado y un lavabo por cada 8 casilleros y vestidores. Dichos servicios sanitarios deberán tener las especificaciones técnicas, previstas en el Capítulo "Normas de Accesibilidad" de este Reglamento, para el uso de personas con problemas de movilidad.

Tratamiento Domiciliario de Aguas Residuales.

ARTÍCULO 123.-...

CAPÍTULO III SEGURIDAD ANTE TEMBLORES, FUEGO Y PÁNICO

Sección Primera

Factibilidad de Evacuación

Normas y Puertas de Acceso y Salida.

ARTÍCULO 169.-...

ARTÍCULO 173.- Las puertas de acceso, intercomunicación y salida, deberán tener una altura de 2.10 mts. cuanto menos; y una anchura que cumpla con la medida de 95 cms. por cada 100 usuarios o fracción, pero sin reducir los valores mínimos siguientes:...

Salidas de Emergencia.

ARTÍCULO 174.-...

V.- Todos los inmuebles públicos o de acceso público deberán contener elementos pictóricos, para entendimiento de personas sordas y no hispanoparlantes, y en idioma español especificando información sobre seguridad y rutas de evacuación.

ARTÍCULO 175.-...

III. Las filas podrán tener un máximo de 24 butacas cuando desemboquen a dos pasillos laterales, y de 12 butacas cuando desemboquen a uno solo, si el pasillo al que se refiere la fracción II tiene cuando menos 75 cms.; el ancho mínimo de dicho pasillo para filas de menos butacas de determinará interpolando las cantidades anteriores, sin perjuicio de cumplir el mínimo establecido en la fracción II de este Artículo.

IV.-...

VII.- En auditorios, teatros, cines, salas de concierto y teatros al aire libre, deberán destinarse seis espacios por cada 100 asistentes o fracción a partir de 60, para uso exclusivo de personas usuarias de sillas de ruedas. Estos espacios tendrán 1.25 mts. de fondo y 90 cms. de frente, y quedarán libres de butacas, fuera del área de circulaciones, alineados a las butacas convencionales y en el interior extremo de las filas para evitar aislamiento o segregación. Dichos espacios se dispondrán en filas diferentes y cercanas a los accesos.

ARTÍCULO 176.-...

ARTÍCULO 179.- Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación, deberán tener una pendiente máxima de 6%, con pavimentos antiderrapantes, barandales en uno de sus lados por lo menos y con anchura mínima de 95 cm.

Normas Mínimas de Visibilidad.

ARTÍCULO 180.- En las edificaciones de riesgo mayor, clasificadas en el Artículo 184 de este REGLAMENTO, las circulaciones que funcionen como salidas a la vía o conduzcan directa o indirectamente a éstas, estarán señaladas con letreros y flechas permanentes iluminadas y con la leyenda escrita "SALIDA" o "SALIDA DE EMERGENCIA", en idioma español y en Lenguaje de Señas Mexicano, según sea el caso.

ARTÍCULO 181.-...

ARTÍCULO 183.-...

I.-...

c) Se deberá indicar claramente en el interior de la cabina, la capacidad máxima de carga útil, expresada en kilogramos y en número de personas, calculadas en 70 kgs. Cada una. Así mismo, dispondrán de información sobre el número de pisos, seguridad e indicadores generales en sistema de lecto-escritura Braille, y emisión de sonidos para indicar la apertura y cierre de puertas.

d)...

ARTÍCULO 208.- Las edificaciones de más de 10 niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en esta Sección, con sistema de alarmas contra incendio, visuales y sonoras independientes entre sí...

ARTÍCULO 209.- Los elevadores para público en las edificaciones deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda escrita: "En caso de incendio, utilice la escalera".

Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con leyenda escrita: "Esta puerta debe permanecer cerrada". Los mensajes deberán publicarse en idioma español, y en Lenguaje de Señas Mexicano o elementos pictográficos.

ARTÍCULO 210.-...

ARTÍCULO 212.- Los propietarios o administradores de edificaciones de riesgo mayor, con la supervisión del Comité Municipal de Protección Civil, realizarán simulacros de incendios, por lo menos cada 6 meses, en los que participen los empleados y, en los casos que señalen las NORMAS, los usuarios o concurrentes. Los simulacros consistirán en prácticas de salida de emergencia, ubicación y traslado de personas con problemas de movilidad, utilización de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendio, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

TÍTULO TERCERO

NORMAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Alcance.

ARTÍCULO 213.-...

CAPÍTULO III

MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 293.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:
I.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las normas de este Reglamento y las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado y

II.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo que no esté contemplado en las normas o que no cuente con normas de calidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

ARTÍCULO 294.-...

ARTÍCULO 302.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones, se observarán las disposiciones del Capítulo VIII del Título Tercero de este Reglamento, así como las normas de cimentaciones. En particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las construcciones y predios vecinos ni los servicios públicos, ni la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 303.-...

ARTÍCULO 318.-...

I.-...

f) Hospitales generales de especialidades, centros antirrábicos y de cuarentena.

g)...

ARTÍCULO 321.-...

I.-

b)...

Además la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.

En el caso de inmuebles públicos, o particulares de acceso público, se deberá presentar detalle arquitectónico de Diseño Universal, el cual será estudiado por la Dirección para la expedición en su caso de la correspondiente Constancia de Diseño Universal.

d)...

ARTÍCULO 326.-...

V.- La colocación de anuncios. Corresponde a la Dirección, otorgar el permiso por lo que se refiere a diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación. Se deberá supervisar que la misma quede de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado y como consecuencia, reuniendo las condiciones de seguridad necesarias y disponer que los anuncios queden instalados en estructuras de madera, fierro u otro material aconsejable, según el caso, para lo cual el solicitante deberá presentar a esta Dependencia, junto con su solicitud, un proyecto detallado del anuncio a colocarse y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso, en los términos del Reglamento de Anuncios Comerciales del Municipio de Colima....

ARTÍCULO 336.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo 334 de este Reglamento y del cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a la licencia, no incluyen las especificaciones del Capítulo "Normas de Accesibilidad" de este Reglamento, o las modificaciones al proyecto autorizado excedieron los límites a que se refiere el mismo Artículo, la Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia Dirección, no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

ARTÍCULO 337.-...

ARTÍCULO 341.-...

I.-...

f) Suscriban detalles de Accesibilidad o Diseño Universal.

II.-...

ARTÍCULO 348.- Corresponsable de Obra es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, Diseño Universal o Accesibilidad, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 350 de este Reglamento...

ARTÍCULO 349.-...

I.-...

f) Suscriba los Detalles de Diseño Universal o Accesibilidad.

ARTÍCULO 350.-...

TÍTULO SEXTO

NORMAS DE ACCESIBILIDAD

Capítulo I

ACCESO, CIRCULACIÓN, USO E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 369.- Los espacios, estructuras e instalaciones que en la vía pública y en lugares con acceso al público deberán ser adecuadas para facilitar el desplazamiento fácil, cómodo y seguro de las personas, son:

- I. Estacionamientos y aparcaderos
- II. Auditorios, salas de cine, teatros y en general cualquier sala de espectáculos
- III. Bibliotecas
- IV. Escuelas
- V. Sanitarios
- VI. Parques y jardines
- VII. Oficinas
- VIII. Todos aquellos que brinden servicio al público.

ARTÍCULO 370.- La arquitectura en lugares con acceso público debe ser adecuada y contar con las facilidades para que las personas con discapacidad y problemas de movilidad puedan desplazarse. Cuando éstas no presenten dichas condiciones, deberán ser reconstruidas con esa finalidad.

Asimismo la colocación de los señalamientos viales se efectuará de manera estratégica evitando el centro de pasillos, las orillas en caso de que las aceras sean angostas y camellones a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente o débil visual.

ARTÍCULO 371.- Las aceras deben permitir, en las esquinas o sitios propicios para el cruce, las facilidades para que las personas en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, para lo cual los pavimentos serán resistentes y antiderrapantes, las juntas bien selladas y libres de arena o piedras sueltas, las pendientes no podrán ser mayores de seis por ciento debiendo existir pasacalles a fin de cruzar de una acera a otra.

ARTÍCULO 372.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 373.- En las intersecciones o cruces de aceras o de calles, que se encuentren construidas a distintos niveles, la superficie de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción disminuida por algún padecimiento somático.

Artículo 374.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal.

En las áreas ya urbanizadas, donde se ubican coladeras de cualquier índole, sobre las aceras, deberán fijarse señalamientos necesarios para que las personas que utilicen silla de ruedas, muletas, bastones, aparatos ortopédicos o sean débiles visuales, eviten tropiezo alguno.

Artículo 375.- Los tensores que en las vías públicas se instalan, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector de plástico flexible con un diámetro mínimo de setenta y cinco milímetros, el cual se recubrirán con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

Con la misma finalidad deberán pintarse de colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo y cualquier otro mueble urbano que se deposite sobre las aceras, cruceros o intersecciones de calles.

Artículo 376.- Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública y en su interior, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten con silla de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente suave, no mayor de seis por ciento, ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos doble o barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso.

Así mismo, estará dotada, por ambos lados, de un bordo o guarnición longitudinal, de veinte centímetros de alto por diez centímetros de ancho, contra el cual pueda detenerse la bajada precipitada de una silla de ruedas.

Artículo 377.- Bajo ninguna circunstancia, la rampa de servicios de carga y descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en el artículo anterior .

Artículo 378.- Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos dobles o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de discapacidad.

Artículo 379.- Todos aquellos edificios públicos o de acceso público que cuenten con escaleras en su interior, deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisadas en el artículo 55 de este REGLAMENTO.

La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación de poner una rampa en caso de que exista impedimento debidamente acreditado, a través de dictamen pericial y en caso de contar con posibilidades arquitectónicas, instalar un elevador con las especificaciones señaladas en el artículo 70 de este REGLAMENTO.

Artículo 380.- Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer perfectamente iluminadas, de manera artificial y/o natural, así como tener descansos, rellanos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a la persona con discapacidad, un área segura en caso de sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquiera otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 381.- Los bordes de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los peldaños y tener una superficie de textura rugosa, con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación, tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 382.- Las escaleras tendrán pasamano dobles en ambos lados, con secciones no mayores de cinco centímetros de diámetro o de ancho, así como en forma continua.

Artículo 383.- Las puertas de acceso de un inmueble, a efecto de que puedan ser utilizadas por personas en sillas de ruedas, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos.

Artículo 384.- Con el objeto de evitar accidentes a personas con discapacidad, deberán evitarse, en lo posible las puertas de doble abatimiento.

En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a lo anterior, los edificios deberán contar con mecanismo de cerrado lento y con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

Capítulo II

De las preferencias para el libre desplazamiento y uso de los servicios**Artículo 385.-** La prestación de los servicios para las personas con discapacidad, tiene por objeto garantizar el uso y disfrute de todo tipo de servicios facilitando el desarrollo personal y su integración social.

Artículo 386.- Los lugares con acceso al público que prestan servicios públicos son los siguientes:

- I. Las clínicas, hospitales y centros de salud;
- II. Las Terminales aéreas, terrestres y marítimas;
- III. Los comedores de autoservicios, restaurantes y cafeterías;
- IV. Los auditorios, salas de cine, teatros, y en general cualquier sala de espectáculos;
- V. Las instalaciones del sector turístico;
- VI. Las aulas, bibliotecas, museos, talleres, centros de investigación y cualquier otro espacio de un centro escolar;
- VII. Los centros de recreación, bares y discotecas;
- VIII. Las tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;

- IX. Bancos y cajeros automáticos;
- X. Clubes deportivos, estadios y cualquier otro sitio de recreación deportiva; y
- I. Parques y jardines.

Artículo 387.- En los lugares que presten servicio al público, deberán destinarse, por lo menos, dos espacios por manzana para estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad.

Dichos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos por la autoridad competente y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo, ubicándose lo más cerca posible de las rampas de acceso a las aceras.

Artículo 388.- Los elevadores para el uso de personas, deberán ser adecuados a dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de profundidad por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, por igual deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho. Así mismo, deberá contar con la señalización correspondiente en sistema braille.

Artículo 389.- En todos los inmuebles con atención al público, deberán existir sanitarios adecuados para el uso de personas con discapacidad, localizados en lugares accesibles, dichos lugares y sus rutas de acceso deberán estar señalizados con una tira táctil o cambio de textura en el piso, con puertas de acceso con claro mínimo de un metro, barra de apoyo de treinta y ocho milímetros de diámetro firmemente sujetas a los muros junto a los muebles sanitarios.

Los pisos serán antiderrapantes y con pendientes del dos por ciento hacia las coladeras para evitar encharcamiento, las rejillas de las cuales no tendrán más de trece milímetros de separación; en los lavamanos, las llaves deberán ser de brazo o palanca, permitir un claro inferior libre que permita la aproximación de una silla de ruedas sin la obstrucción de faldones, tener aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas y estar instalados a una altura de entre setenta y seis y ochenta centímetros del piso.

Cada gabinete medirá ciento setenta centímetros de fondo por similar medida de ancho, el inodoro se instalará a una altura de cincuenta centímetros y con una puerta plegable de abatimiento exterior de noventa centímetros como mínimo. En el área de mingitorios, al menos uno de ellos deberá estar instalado a una altura de setenta centímetros para usuarios de ruedas.

Los accesorios en los baños, deberán instalarse por debajo de los ciento veinte centímetros de altura y no obstaculizar la circulación.

Artículo 390.- La DIRECCIÓN, al expedir la autorización para que las empresas telefónicas puedan colocar teléfonos en la vía pública, deberá prever la instalación de cuando menos un teléfono a una altura adecuada para poder ser utilizado por personas que se desplacen en silla de ruedas, en las áreas donde exista este servicio.

Las empresas telefónicas que ya tengan instalados teléfonos públicos, deben realizar las adecuaciones necesarias. Además, alrededor de las casetas telefónicas, deberá preverse la colocación de un área detectable al bastón de las personas ciegas, con el fin de evitar los accidentes causados por éstas.

Artículo 391.- Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente aquéllos que requieran movilizarse en silla de ruedas, muletas o cualquier otro aparato.

También deberá contar con una área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, contar con libros impresos de mayor dimensión, escritura bajo el sistema Braille y audio libros y con programas de lectura de pantalla que permitan el acceso a bibliografías virtuales.

Artículo 392.- Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras en las aulas, canchas deportivas, patios de juego y áreas administrativas, considerándose dimensiones adecuadas para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, auditorios y sanitarios.

Artículo 393.- La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares u otros, deberá hacerse mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos grandes, realizados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos se colocarán en muros o lugares físicos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso, y su ubicación se indicará por medio de líneas detectables al bastón de las personas ciegas a través de un cambio de textura en el piso. Las señales y los muros donde éstas se coloquen, deberán estar fabricados con materiales que eviten al tacto, lesiones de cualquier tipo.

Artículo 394.- Los restaurantes, comedores de autoservicio, cafeterías y bibliotecas públicas, y demás lugares similares, sin que ello implique instalaciones especiales que puedan denotar segregación, marginación o discriminación de las personas con discapacidad, deberán contar, por lo menos, con cuatro mesas de forma rectangular a una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, sin travesaño, con la finalidad de brindar comodidad a usuarios en silla de ruedas.

Artículo 395.- Los hoteles y establecimientos que se dediquen al hospedaje, deberán contar con habitaciones y baños adaptados para el acceso y movilidad de personas con discapacidad que utilicen apoyo para desplazarse, dicho establecimiento deberá garantizar el acceso libre de barreras a todas las áreas destinadas al uso y disfrute del usuario, tales como recepciones, habitaciones, baños, terrazas, bares y restaurantes, albercas, canchas deportivas, entre otras.

Artículo 396.- En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, culturales, deportivos y en general, cualquier recinto donde se presenten espectáculos públicos deberán establecerse estratégicamente espacios reservados, en comunión con asientos ordinarios, suficientes y sin declive, para personas con discapacidad que no puedan hacer uso de los asientos o butacas; así como eliminarse todo tipo de barreras arquitectónicas.

DICTAMEN QUE DESPUÉS DE HABER SIDO AMPLIAMENTE ANALIZADO Y DISCUTIDO POR LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, AL SER SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, A LOS 17 DÍAS DE ABRIL DE 2008, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR, DOY FE.

DADO EL PRESENTE ACUERDO DE CABILDO A LOS 17 DÍAS DE ABRIL DE 2008. DOY FE.-

C. Prof. José Luis Aguirre Campos, Presidente Municipal, Lic. Samuel Omar Zamora Jiménez, Secretario Municipal, C. Soila Esperanza Ávalos Solís, Síndico Municipal, C. Agustín Facio Rogelio, Regidor. C. Ma. Guadalupe Velasco Cortés, Regidora. C. Jesús Llamas Membrilla, Regidor, C. Ma. Del Rosario Osegueda Rodríguez, Regidora. L.A.E. Primitivo Tapia Gómez, Regidor, T.A Luis Guillermo Zamora Preciado, Regidor. C. Rafael Romero Verduzco, Regidor. Ing. Jesús Vizcaíno Rodríguez, Regidor. L.A.E J. Jesús Antonio Luna Zamora, Regidor.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. CUAUHTÉMOC, COL. A 17 DÍAS DE ABRIL DE 2008. PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS, Rúbrica. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. SAMUEL OMAR ZAMORA JIMÉNEZ. Rúbrica.